

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante:	CLÍNICA MEDELLÍN S.A.
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DEL TRABAJO
Radicado:	05-001-33-33-012-2013-00874-00

ASUNTO: INADMITE PARA CUMPLIR CON REQUISITOS

Analizada la presente demanda, encuentra el Despacho que la misma adolece de algunos requisitos meramente formales por lo que, obrando de conformidad con lo establecido en los artículos 162, 166 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y artículo 626 del Código General del Proceso, se **INADMITE** esta demanda, para que en el término de diez (10) días **so pena de rechazo**, se cumpla con lo siguiente:

1. Sobre la intervención de terceros ha señalado el Consejo de Estado señalo lo siguiente:

*“La intervención de terceros en los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, se regula por lo preceptuado en el artículo 146 ib; respecto de los de nulidad y restablecimiento del derecho, el inciso segundo establece que el derecho a intervenir como parte coadyuvante o impugnadora, se le reconocerá a quien demuestre **“interés directo”** en las resultas del proceso.*

(...) Esta Corporación en providencia de 27 de septiembre de 1996¹ precisó que si bien el “interés directo” no está definido en norma alguna, la jurisprudencia ha precisado que dada la naturaleza de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede legitimarse la intervención de ningún tercero sino mediante la demostración de un interés directo, es decir, que sea ostensible y cierto, no eventual ni insinuado apenas a la apreciación del fallador.”²

Así mismo, se ha señalado por el Alto Tribunal que la intervención de terceros permite las siguientes figuras: el litisconsorcio, en sus diferentes

¹ Expediente 7853, M.P. Dr. Delio Gómez Leyva.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejera ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Radicación: 54001-23-31-000-2008-00231-01(17393)

modalidades; la intervención adhesiva o litisconsorcial; la denuncia del pleito; el llamamiento en garantía y la intervención ad excludendum.³

Y frente a la figura del litisconsorcio ha dicho el tribunal de cierre de lo contencioso administrativo que:

“De conformidad con el artículo 50 del C. P. C., los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros. (...) Respecto de su integración al proceso, la doctrina ha sido reiterativa en señalar que existen dos maneras de integrar el litisconsorcio facultativo, bien sea en la misma demanda, acumulando varias pretensiones de diversos demandantes contra un sólo demandado o mediante el fenómeno de la acumulación de procesos, o acumulación de demandas para el proceso ejecutivo (arts. 157, 541, 540 y 556 C.P.C.). De todas maneras, resulta pertinente precisar que la integración del litis consorcio facultativo obedece de manera exclusiva a la voluntad de quien va a demandar, en ningún caso, por el querer de quien podría tener la calidad de demandado y al juez tampoco le está permitido hacerlo oficiosamente; pues contrario a lo sucedido con el litis consorcio necesario, el facultativo obedece a la voluntad de las partes, pues a pesar de que los demandantes estarían en capacidad de promover por separado acciones independientes, consideran oportuno y por economía procesal, integrar en un proceso único las pretensiones de los demandantes; sin olvidar, que estos intervienen en el proceso con pretensiones propias y autónomas y pueden hacer valer sus propias pruebas.”⁴

El artículo 227 de la Ley 1437 de 2011 remite en la intervención de terceros al Código de Procedimiento Civil, y en esta última norma se diferencia estas intervenciones, pues de ello dependerá la forma de notificación, así, para los llamados en garantía, denunciados en pleito y el poseedor o tenedor llamado al proceso - por cuanto no existe norma en concreto que aquí lo regule-, deberá ceñirse su vinculación a lo reglado en los artículos 56 del CPC, por virtud de lo allí previsto y la remisión contemplada en los artículos 57 y 59 ibídem.

Toda vez que la parte demandante no señala como que tipo de tercero interviniente se pretende vincular al proceso al Servicio Nacional de

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación número: 13001-23-31-000-2003-01797-02(37591).

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Radicación número: 13001-23-31-000-2003-01797-02(37591).

Aprendizaje "SENA", se **DEBERÁ** indicar la calidad en la cual se pretende vincular a los mismos al proceso.

2. Si bien en el escrito de demanda se señala que el presente proceso se encuentra exento del pago del arancel judicial al tratarse de una nulidad y restablecimiento de derecho de "carácter laboral", lo cierto es que en el presente se discute la legalidad de los actos administrativos expedidos por el Ministerio del Trabajo como producto de una investigación administrativo laboral, en relación con las funciones dadas a éste ministerio, lo que no implica *per se* que éste se convierta el asunto en uno de carácter laboral.

Lo que se controvierte en el presente asunto es la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se sancionó a la entidad demandada como producto de una investigación adelantada por el Ministerio del Trabajo, sin que exista entre las partes una relación legal y reglamentaria del Estado o que en el presente asunto se éste discutiendo la seguridad social de los mismos, casos en los cuales se podría considerar que existe un conflicto de carácter laboral.

Por lo anterior, toda vez que el presente proceso está sujeto al arancel judicial de conformidad con lo establecido en la Ley 1653 de 2013, se **DEBERÁ** aportar el recibo de consignación de dicha contribución en la cuenta **No. 050012052053 del Banco Agrario de Colombia**, por valor del 1.5% de las pretensiones de la demanda liquidadas a la fecha de presentación de la misma, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2° artículo 6° ibídem.

3. **DEBERÁ** allegar dos (02) copias de la demanda para completar los traslados que deberán ser enviados al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DEBERÁ** allegar copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a las partes demandadas, intervinientes y terceros.

Del memorial con el cual se de cumplimiento a los requisitos, y los anexos que se presenten, se debe aportar copia para los traslado. Y aportar en

medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada para la notificación de las partes.

NOTIFÍQUESE.-

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

CVG

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTÓNICOS

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRONICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:
<http://www.ramajudicial.gov.co/csj//publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos>.

Medellín, **01 DE OCTUBRE DE 2013**. Fijado a las 8.00 a.m.

KENNY DÍAZ MONTOYA
Secretario